

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-0675

Por secretaría ofíciase al Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco, para que informe el estado del trámite de Negociación de Deudas, dentro del Procedimiento de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor José Leonardo Riaño Gómez, toda vez que el proceso que aquí se adelanta se encuentra suspendido por auto de 13 de abril de 2021 hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento al acuerdo de pago que se realizara en el centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5298e0e201411c02082b57d2511b650b1344c6d2390f1e17dc4f9fe85125fc**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad 2020-0763

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó a través de curador ad-litem.
2. Ahora bien, toda vez que el curador *ad litem* de la ejecutada propuso como medio exceptivo "excepción genérica", el juzgado la rechaza porque en los procesos de ejecución solo son admisibles los que se formulen en forma concreta.
3. Previo a continuar el trámite correspondiente, ínstese a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4656f5127ed8df90b3cb5f67debe583075f8f7d0335de581f0b1e8a7553ac308**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2020-0811

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Jairo Raúl Forero Forero contra Cesar Alberto Moreno Ramírez y Ángel María Bermúdez Aguilera, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594d4c8341077ff995a820dda4874aaae3fddddd63f64f223ea24f5dc80ff**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2020-00899

1. En atención a la petición que precede, con fundamento en el numeral 4º artículo 43 del Código General del Proceso, se dispone librar comunicación a la Nueva ESP S.A., regional Fusagasuga / Cundinamarca, con el fin de que consulte en sus bases de datos las direcciones físicas y electrónicas que tiene la demandada, y de ser el caso, lo manifieste a este Despacho en el término de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de este proveído.

Ofíciase.

2. Previo a resolver sobre el escrito que precede, la apoderada judicial de la parte demandante deberá allegar comunicación enviada al poderdante en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sobre la renuncia que al poder presenta para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1265de58c2d99c111f0011a378da8f6523bfe30e1b284b91d69acebd47389e**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario 2020-01005

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto de 13 de abril de 2023.
2. Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Barbara Bernal Barón (q.e.p.d) y herederos indeterminados de Isabel Bernal Barón (q.e.p.d)., se notificaron a través de curador ad-litem.
3. Se rechazan contestación arribada por el curador ad-litem, dado que esta fue aportada de manera extemporánea el 15 de agosto de 2023. Téngase en cuenta que la notificación se surtió el 24 de julio hogaño, por tanto, el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el 8 de agosto de la misma anualidad.
4. Una vez se cuente con el registro civil de defunción de la señora Bárbara Bernal Barón se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0fe10e7944bcab3a9343c8fc0536c2e1fb40345c3729bae1a5bdde6248a532**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2020-01036

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Julio Alexander Walteros Álvarez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b63cfad927fde445db1352afe04524879e3cb4298b66562061425d95f44fa**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2020-01060

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador a la abogada designada, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Yeniffer Lorena Rojas Saza, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050ff34134368e3522eec0342066da996fd9ce810b021213cb6c10987fe7a7f**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0111

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Financiera John F. Kennedy "JFK cooperativa financiera" contra Diana Marcela Gutiérrez Zea, Carmen Johanna Gutiérrez Zea y José Alirio Gutiérrez Fonseca, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23dc44a4ae0e92d0b3129f824c1292a95f6375ed94be0f2552a39e629164646**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-0581

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 18 de julio de 2023, además, deberá revisar las actuaciones surtidas en los procesos antes de su ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ee6db656f83726ee0938a1741c88cecf39a6f07e0e6ff07f6aa0b876ded5a**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-00641

Vista la transacción celebrada dentro del presente asunto, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Unimasivos Cundinamarca S.A.S contra Autoservicio Algomerkar Ltda y Álvaro Gómez Paiva, por transacción.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

CUARTO: Oportunamente archívese el asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb738cecf46e4cf8216f87900aded910c0a03b6eb980639e5084a5832439f8**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-00784

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada en Innovamos Uno A S.A.S., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 50.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d897951adc20a3939fa26bdeb3adbdd1ba7a7fb99ffab0cc794a99dccc0e99**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-00784

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Financiera Cootrafa contra Yolima Martín Rodríguez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153c0a085799ddd544c8184d422d788d8c17fe1e00ab2f1147d8cf68e11bba9**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref-2021-00800

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro contra Jehyzon Alberto Pérez Rodríguez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$300.000.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f97fde3dede9a72a957ccc829a4f81c1a2f72d627276a3cfd88bf5538cebdb0**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-00921

La manifestación allegada por el Banco Comercial Av Villas S.A., incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b2d4a68468996ab6db58a47150ea560069fb01fcbde63749728be3c7d1ad92**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-00921

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los numerales 1º y 5 del auto de 19 de abril de 2013 (Pdf. 21), mediante el cual se requirió a la parte demandante para que aportara el aviso del demandado Lucio Acuña Mendoza y el original del documento base de la ejecución.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que en el mismo proveído se estaba teniendo por notificado al demandado Acuña Mendoza y que ya había aportado el original del documento base de la ejecución.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, en el numeral 4º se estaba teniendo por notificado por conducta concluyente al ejecutado Lucio Acuña Mendoza en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., por ende, no era necesario el requerimiento para la remisión del aviso.

De igual modo, revisada la documental aportada al Juzgado, así como el informe secretarial que precede, se constató que allegó el documento aportado como base de la ejecución.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el 2º inciso del numeral 1º y el numeral 5º del auto objeto de censura.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el 2º inciso del numeral 1º y el numeral 5º del proveído de 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese los términos concedidos en el citado auto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdfe37b9734812dfb2f34443b502f4be603f31462ed1b1383fa16b489bb0dea**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2021-0984

En atención a la documental que precede, el despacho dispone relevar del cargo al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Anderson Usme Cardenas quien deberá concurrir virtualmente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e81cc4308e77c1c6705e00582d685782d0a49ea6f36f8bb66d10a09165680**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2021-01060

Previo a resolver sobre la notificación remitida a la pasiva, ínstese a la parte actora para que aporte el acuse de recibido, que acredite la entrega de la notificación remesada al demandado.

Téngase en cuenta que lo solicitado, no es la apertura o lectura del mensaje de datos, sino que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bb4c037d4a03d4a6a8b227f5fb5d40f46aa959bf81a90c483be612a898135c**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2021-01196

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto con la inscripción de la demanda, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

2. Téngase en cuenta que el demandado Wilfre Deluque Amaya se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin medios exceptivos.

Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d44d4cb63e3774c328af56999cd62ac38b7e9e862f8850fe6e33f02e116931**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2021-01222

En atención a la petición que precede, se le advierte al memorialista que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto anterior, esto es, aportando el acuse de recibo de la notificación remitida a la pasiva.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597fc5b082b97b07ce343f8cc89ce0aeeb6859ca4502bf8c30214e6adc0387c7**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal sumario 2021-01328

Decídase el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de 31 de marzo de 2023 que rechazó la nulidad planteada.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que se está violando el debido proceso del llamado al no ser oído en esta actuación, ya que contestó la demanda y acreditó el pago de los cánones de arrendamiento.

Para resolver, se considera,

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Para comenzar, habrá de reiterarse lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, norma que adoptó en materia de nulidades el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente señaladas en el precitado canon, en razón a que en su parte introductoria señala "*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:***" (Cursiva y negrilla propias)

Por lo tanto, la circunstancia presentada no se encuentra ajustada como causales de nulidad, siendo esta razón suficiente para mantener el proveído objeto de impugnación incólume.

3. Por otro lado, es menester aclarar el punto motivo de la nulidad propuesta, el cual el Despacho lo concurre ajustado a derecho, pues detallando las actuaciones presentadas tenemos que, a través de proveído de 13 de septiembre de 2022 se decidió oír al demandado porqué a esa data acreditó el pago de los cánones de arrendamiento y de la misma forma se instó para que allegara los soportes de los meses siguientes, no obstante, al momento de ingreso del expediente al despacho, el 7 de octubre de 2022, no había incorporado en el plenario dicha probatura, pronunciándose el juzgador conforme al inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., el cual denota:

"(...) este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (...)".

Por consiguiente, no se puede inferir que se actuó contrario a derecho, además, la determinación de 23 de noviembre de 2022 no fue susceptible de recurso, quedando debidamente ejecutoriada.

Igualmente, las consignaciones relacionadas por el togado fueron arrimadas solo hasta el mes de enero del año 2023, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2022, enero y febrero de 2023, teniéndose como no sufragado el mes de diciembre de 2022.

4. Por último, se precisa que, al no acatarse lo establecido por el estatuto procesal se connota que el demandado no puede seguir siendo escuchado en este proceso, puesto que no se halla probatura del pago de cánones de arrendamiento posteriores al mes de febrero del año que avanza.

5. Así las cosas, se respaldará la determinación controvertida por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de 6 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16316cb571376ace5ab68990b42a1ceabed264b5c355b492094137ed48ce8f84**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0039

Decídase el recurso de reposición contra el auto de 19 de abril de 2023, que insta a la parte actora para que allegue el acuse de recibo de la notificación personal remitida a la pasiva junto con el original del documento báculo de la acción.

En síntesis, el censor soporta su repar en que no debe solicitarse el título valor, pues el demandado no ha propuesto excepciones ni tacho de falso el documento, además, que el acuse de recibo obra en el plenario, cumpliendo con lo requerido con anterioridad.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En primer lugar, se le advierte al memorialista que si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura ha emitido diversos acuerdos basados en la pandemia decretada por el Gobierno Nacional, no lo es menos, que estas decisiones, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no derogaron, ni modificaron la legislación comercial y procesal vigente.

3. Es menester, precisar que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al convocado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una acción es necesario entrar a revisar el soporte de la misma, esto es, el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General de Proceso instituye las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De ahí, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un documento idóneo que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

4. De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo

faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que "presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea **original** y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la corte constitucional de la siguiente forma:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."¹(Subrayado por fuera del texto original)

Sobre el mérito ejecutivo de las copias, reciente jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Pereira reiteró que:

"Las pruebas para producir en el juez la certeza o el convencimiento sobre los hechos a que ellas se refieren, además, de ser conducentes y eficaces, deben practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico. Tratándose de la prueba documental, la ley señala que "las partes deberán aportar el original de los documentos privados, cuando estuvieren en su poder" (artículo 268 del C. de P. Civil), entendiéndose por documento original aquel que se aporta tal como fue creado por su autor. Es claro, entonces, que la reseñada disposición, impone a las partes el deber de llevar al proceso los originales que estén en su poder, pues así lo explicita la norma de manera incontestable".

¹ Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

"(...)Tal elucidación deviene en axiomática, en cuanto se advierte que el legislador al reformar el estatuto procesal civil, mediante la Ley 794 de 2003, incorporó esas normas, justamente, en el citado artículo 252, el cual, como es sabido, gobierna lo relativo a la autenticidad de la prueba documental, esto es, reitérase aún a riesgo de fatigar, lo concerniente con la certeza de la autoría del mismo, cuestión que, y ello es evidente, es muy distinta a la relacionada con la identidad de la copia con el original. Puede acontecer, ciertamente, que a pesar de que la copia esté debidamente autenticada, vale decir, que sea idéntica al original, no por ese mero hecho adquiere la condición de auténtica, pues si el original no lo es, es decir, si respecto de él no se tiene certeza de quien es su autor, otro tanto ocurrirá con la copia. Es evidente que si se hubiere querido que esas normas tuvieran alguna relación con el crédito probatorio de las copias las habría integrado al artículo 254 Ibídem."²

Ahora, respecto a los documentos conducidos en copia simple, señala el artículo 246 del Código General del Proceso:

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (...)." Se resalta."

Con correlación a lo antes expuesto, es dable concluir que la presunción de autenticidad de los documentos aportados en copia simple, y de que trata el artículo 245 ibídem, no puede entenderse aplicable de manera absoluta a todos los procesos, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con certeza frente a la autoría del creador de la obligación, que es requisito esencial para la procedencia del mandamiento de pago.

5. Encima, no puede una copia alcanzar la connotación de título con merito ejecutivo, por cuanto éstas al comienzo de proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que aquellas adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y no son tachadas de falsas; por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad y demás requisitos ya explicados que debe ostentar un título ejecutivo.

6. Sin embargo, se le advierte al memorialista que, en aras de garantizar el debido proceso dentro del presente asunto, se libró la orden de apremio e insto a la parte demandante allegar el instrumento base de la ejecución en el momento procesal que se considere pertinente, siempre teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, salud y de bioseguridad que se requerían en dicha oportunidad.

En el caso que nos ocupa, de conformidad al Decreto 806 de 2020 se libró orden de pago con la copia fotostática del pagaré añadido para ser ejecutado, no obstante, el precepto que antecede hace referencia a que no se podrá negar la acción cuando se presente la demanda junto con sus anexos de forma digital, respaldando el acceso a la justicia.

² Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017, proceso 66001-31-03-001-2012-00339-01. Ver también- Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá, auto del 31 de octubre de 2018, proceso 11001310300820180049401

7. Por lo tanto, agotadas las etapas procesales requeridas y para seguir adelante la ejecución, se da la exigencia de presentar los títulos en original, pues, de lo contrario, se estaría desconociendo la naturaleza singular y especial de aquellos, sin que sea dable afirmar que la legitimación cambiaria se cumple con la presentación de una copia en mensaje de datos de este, lo que suma seguridad a la parte demandante al considerarse como legitimado para ejercer la acción cambiaria y evitar presuntas futuras nulidades.

Adicional, se constituye plena prueba contra el deudor en los procesos ejecutivos cuando es incorporando el original del documento debidamente reconocido por el convocado.

Es así también, que la parte actora deberá proporcionar el asiento probatorio cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo define el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

"(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código (...)"

8.- Seguidamente, referente al acuse de recibo, el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., señala *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* (Subrayas fuera de texto).

9. Considerando el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 que instituye" (...) *Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo"*.

10. Cabe resaltar, que lo solicitado no es la apertura o lectura del mensaje de datos, sino que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

Así mismo, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 hace mención: *"(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse **cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

A continuación, traemos a colación la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que indicó *"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**"*

11. Es así, como las certificaciones arrimadas expedidas por la empresa de servicio postal no cumple los requisitos para tener por notificado al deudor,

pues en ellas no obra el acuse de recibo y aunque no sea necesario, tampoco se evidencia lectura o apertura del mensaje, solo el informe técnico, empero este no puede tenerse en cuenta en cuanto su lectura no se dirige jurídicamente para su comprensión.

12. En conclusión, se confirmará el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto datado diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones presentadas.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2840072d0b393dcb124a0be846935a567f988b0ade0524e162799bb85a0**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00523

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado contra el auto de 17 de marzo de 2023 (Pdf. 11), mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por el acreedor prendario.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la providencia objeto de debate no fue motivada, no se hizo un pronunciamiento de fondo, ni se hizo una debida valoración probatoria de los documentos aportados al plenario; que goza de la prelación entre garantías, y por tanto, no hay lugar a negar el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. De entrada habrá de advertirse que no le asiste razón al recurrente, dado que el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona, los cuales pueden ser objeto de medidas cautelares para así realizar el pago de las obligaciones contraídas con las personas naturales o jurídicas, como se evidencia acontece en el presente asunto.
3. Ahora bien, como lo señaló el recurrente, hay algunos bienes que tienen una garantía especial para determinados acreedores, los cuales se registran con prenda o hipoteca para así garantizar el pago de la obligación adquirida, sin embargo, esto no quiere decir que estos no puedan ser embargados dentro de otros procesos, razón por la cual aquí se embargó el automotor objeto de cautela y discusión dentro del plenario.
4. No obstante, se advierte que si bien el acreedor prendario tiene prelación de embargos y créditos, esto, no quiere decir que este privilegio sea un mandato para levantar de manera automática un embargo registrado por otro proceso, pues, lo previsto por el legislador es la facultad de intervenir en estos casos, acumulando procesos, demandas o haciéndose parte como acreedor prendario acorde lo dispone el art. 462 del C.G.P., Lo anterior con el fin de hacer la garantía real y en caso de remate proceder repartir los dineros obtenidos entre todos los acreedores respetando su prelación. En pocas palabras, se satisface el crédito prendario y posteriormente los quirografarios como en este caso.

Téngase en cuenta, que mediante auto de 20 de octubre de 2022 se tuvo por notificado al acreedor prendario Finesa S.A., y se le concedieron los términos de Ley para lo pertinente. Momento en el cual podría hacer valer su crédito en las formas establecidas por el Estatuto Civil.

5. Así las cosas, se considera que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

6. Por último, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 17 de marzo de 2023 (Pdf. 11).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en subsidio deprecado, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0867f86920a96b55a97c7bf70a50ba5b4bf04679089f5d1d8d8dedb9e17d571**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2022-00596

En atención a la manifestación realizada por la parte actora, por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdacad1d877c2b4f8f87233d862cc029a9902af7ae807c2ad023794fc06ce292**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0729

1. Previo a resolver sobre el poder arrimado, ínstese a la poderdante para que acredite la calidad con la que actúa.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en la secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7702d00be3c2a131b04a5de4e21a0c74b42e83297f94289c97c08c3e3adfead**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-00813

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 22 de junio de 2023 (Pdf. 14), mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad, en que realizó el trámite de notificación personal a la parte demandada.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, en el término concedido mediante auto de 13 de marzo de 2023, adelantó los trámites de notificación del demandado, sin embargo, estas no habían sido adosadas al expediente, razón por la cual en esa oportunidad no fueron tenidas en cuenta.

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a la parte demandada con resultado positivo (Pdf. 15), incorpórese a los autos.

Previo a resolver sobre el aviso remitido al demandado, apórtese el acuse de recibo expedido por la empresa de servicio postal y todos los anexos previstos en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450e5ab983945d094c7158ce587184a9cc0e3cce931fa1a59edf3430ac76f51d**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2022-0935

Decídase las excepciones previas formuladas por la demandada (ítem 07 C. 1), las cuales denominó *"el título ejecutivo base de este proceso, carece de los requisitos básicos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. cómo es que la obligación sea clara, expresa y exigible"*.

Una vez surtido el traslado que prevé la normatividad el extremo activo se mantuvo silente.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales la demandada puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que la aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. De suerte que como las defensas planteadas no aparecen enlistadas en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, las mismas debe ser rechazadas, pues aquellas que en suma no atacan la relación procesal para purificarlas, sino que plantean cuestiones sobre el fondo del litigio, deben ser alegadas mediante los mecanismos que el legislador previó.

3. En suma, como en el proceso que aquí nos ocupa, las excepciones incoadas en últimas, lo que persiguen es desconocer el nacimiento o la validez de la obligación reclamada, no es procedente por la vía entrar a su estudio.

4. Respecto de *" (...) el título ejecutivo base de este proceso, carece de los requisitos básicos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. cómo es que la obligación sea clara, expresa y exigible (...) "*, el despacho infiere que se hace alusión al numeral 5º del art. 100 del Código General del proceso, que plasma *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...) "*.

5. Pues bien, como de la lectura de la impugnación formulada por la pasiva, se observa que lo que pretende es cuestionar los requisitos puntuales del documento traído como soporte de la acción, así que esta agencia judicial se centrará en ese punto, sobre lo cual se debe precisar que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales

o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

6. Descendiendo al estudio del elemento de debate, tenemos que el pagaré objeto del recaudo no se observa que sea de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, pues por sí sólo, es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos, lo anterior en concordancia con el principio de incorporación.

Pues, el título valor base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan *“la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”*; *“el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”*; *“la indicación de ser pagadero a la orden o al portador”*; y *“la forma de vencimiento”*, y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra de la ejecutada, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquella.

7. Seguidamente, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, el mecanismo de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y el modo de presentarse.

8. Sobre eso, es necesario clarear, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹

9. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, por eso, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida no será revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Por secretaría Contrólense los términos concedidos a Luz Estela Montoya Rivera.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Gómez Trujillo, como apoderado de la demandada en lo términos del poder conferido.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa42805bf781dd5efe1131e1020bad8fe60baa208fa5cbc6d4ce1921d01576**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2022 – 00953

1. Se rechaza el recurso de reposición presentado el 2 de junio del año en curso, que formula la parte demandada contra el auto de 20 de octubre de 2022, dado que es extemporáneo, puesto que se interpuso fuera del término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del citado proveído, los cuales iniciaron el 18 de mayo de 2023 y fenecieron el 23 de ese mismo mes y año.

2. Ahora bien, en gracia de discusión de tenerse en cuenta los términos desde que se le remitió copia del expediente, la memorialista en el acápite de oportunidad del escrito obrante en el Pdf. 17, manifestó que la solicitud de acceso al expediente digital “*se materializo el veinticinco (25) de mayo de los corrientes*”, de igual modo, resultaría extemporáneo, pues estos, comenzarían el 26 de mayo de 2023 y fenecieron el 30 de ese mismo mes y año.

3. Téngase en cuenta que la demandada Diana Sindy Carolina Sandoval, una vez notificada por conducta concluyente guardó silencio respecto del libelo introductorio.

3. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e6f478fc46671ce7cd839241960d16cc44056989446dfad4465edb41ae74f**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2022-01526

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la obligación no es i) clara, dado que la carta de instrucciones del pagaré se encuentra sin firmar, a que la suma de \$ 139.040.00 no se tiene certeza a que concepto corresponde; que los valores señalados en la demanda difieren con los del título base de la ejecución; y además, indicó que tampoco es ii) exigible, pues la carta de instrucciones esta sin la firma de la deudora.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA

1. En tratándose de procesos de ejecución, la parte ejecutada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago puede interponer recurso de reposición contra esa determinación y alegar los hechos que puedan constituir excepciones previas; y también por ese medio, se puede cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo según el artículo 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, las excepciones previas están consagradas en el art. 100 de la citada ley procesal, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, y son defensas mediante las cuales el demandado puede alegar las irregularidades que en un comienzo gravan la relación jurídico procesal, para que sean purificadas, puesto que el objetivo de estas es la de sanear el juicio desde sus albores, de los vicios que lo aquejan, primordialmente de aquellos que se refieren a la forma. Esta purga se efectúa mediante un trámite breve, a efecto de esclarecer previamente las aludidas anomalías, para ello se controlan los denominados presupuestos procesales con el fin de precaver vicio de actividad o fallos inhibitorios.

2. Pues bien, como de la lectura de la impugnación formulada por la ejecutada, se observa que lo que en últimas pretende es cuestionar los requisitos formales del documento traído como soporte de la acción, razón por la cual este agencia judicial se centrará en ese punto, sobre lo cual se debe precisar que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, consagra de manera general el artículo 422 del Código General del Proceso, que lo son aquéllas expresas, claras y actualmente

exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3. Descendiendo al estudio del punto de debate, tenemos que el pagaré objeto del recaudo no se observa que sea de aquellos denominados títulos ejecutivos complejos, pues por sí sólo, es suficiente para abrir paso a la ejecución, en la medida que no se encuentra constituido por más documentos, lo anterior en concordancia con el principio de incorporación.

Pues, el título valor base de la ejecución se reviste de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, y además de los especiales para esta clase de título-valor, y de los cuales habla el artículo 709 de la citada codificación, esto es, que contengan "*la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*"; "*el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*"; "*la indicación de ser pagadero a la orden o al portador*"; y "*la forma de vencimiento*", y además cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y por ende, era suficiente para proferir mandamiento de pago en contra de la ejecutada, además que no fue tachado de falso o, desconocido por aquella.

Ahora bien, sobre el requisito de claridad habrá de decirse que la presente acción fue iniciada con fundamento en el pagaré con adhesivo TV807964, documento que satisface las exigencias tanto generales señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio, para el título-valor, letra de cambio, esto es, **i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **ii)** la firma de quién lo crea, acorde con los requisitos específicos dispuestos en el artículo 671 de la citada codificación, el cual indica que la letra de cambio deberá contener **1)** la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **2)** el nombre del girado; **3)** la forma del vencimiento, de ahí que pueda ser objeto de cobro coactivo.

Empero, lo argumentado por el recurrente se basa en que existen discrepancias entre los valores solicitados en las pretensiones de la demanda y el capital indicado en el aludido instrumento mercantil, sin embargo, revisando el contenido de los valores pactados en el instrumento mercantil y los librados en la orden de pago, se evidencia que no existen diferencias entre dichas sumas, guardando relación con el principio de literalidad e incorporación que regulan los títulos valores, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente.

4. Por otra parte, frente al argumento de falta de exigibilidad por la ausencia de la firma en la carta de instrucciones, este argumento corresponde a una excepción de fondo o mérito, razón por la cual no será por esta vía el análisis de la defensa que como previa se planteó. Nótese, que de conformidad con el artículo 784 aquel medio de defensa, básicamente falta de instrucciones para su llenado, es constitutivo de una excepción a la acción cambiaria y por lo tanto es través del trámite establecido en el artículo 443 del C. G del P. y no de utilizado por el recurrente donde se resolverá esa cuestión.

En consecuencia, cualquier discusión respecto a diligenciamiento del instrumento mercantil báculo de la ejecución, deberá ser debatido por medio de las excepciones de mérito, en especial las consagradas en la ley mercantil y no por el medio procesal utilizado por el censor. Razón por la cual en este aspecto la decisión se halla ajustada a derecho.

5. Colofón de lo anterior, se avalará la determinación controvertida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago de diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaría los términos concedidos a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aced104fc01a568780addbb553dd68cd08416dd93e67fcef82c47c83be776ed**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-00375

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 28 de junio de 2023 (Pdf. 10), mediante el cual se requirió a la apoderada para que allegara el mismo suscrito por el poderdante y acreditara que se confirió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad, en que actúa como apoderada general de Operation Legal Latam S.A.S. "OLL", a quien le fue conferido poder por parte de Systemgroup S.A.S., que a su vez es apoderada general de la demandante.

Para resolver, se,

CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

En el *sub lite*, se advierte que le asiste al recurrente, por cuanto, al plenario obran los documentos que acreditan el poder general conferido por la demandante a Systemgroup S.A.S., y esta, a Operation Legal Latam S.A.S. "OLL", de quien se adosó el certificado de existencia y representación legal vigente donde acredita la calidad con la que actúa la apoderada Karen Vanessa Parra Díaz (fdf. 6).

Sean las anteriores razones suficientes, para dejar sin efecto el auto objeto de censura y resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Karen Vanessa Parra Díaz como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido (Pdf. 6).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275e420854505d5a0ca91e13bbf3730a82f952c30472128bb6ac276b4603cf5e**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-0386

1. Por secretaría en forma inmediata ubique los memoriales visibles a ítem del 09 al 11 en el proceso correspondiente. **Déjese las constancias requeridas.**
2. Se procede a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Bancolombia S.A., contra Sonia Fernanda del Pilar Bonilla Gómez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$300.000**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b819ba70ab183f2a0304995903bc79764ae918fa60a58565eb7dd8e5c8667a**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-2023-01164

Previo a resolver sobre sobre la solicitud que precede, se requiere a la parte interesada para que aporte el escrito de medidas cautelares del cual requiere el pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f10bc35e6a830962d2844e2c48f6a4cbd4a171c72736b92907fdd96e41d9aa**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo 2023-01211

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC contra Nury Del Carmen Pérez Tapia y Carlos Alberto Mendoza Pérez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 176864,

1. \$ 1.035.940,86 por concepto de las cuotas en mora del 20 de marzo de 2023 al 20 de junio de 2023.
2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 9.581.975,14 por capital acelerado.
4. Más los intereses de mora sobre, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 21 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total.
5. \$ 630.292,90 por intereses remuneratorios.
6. \$ 88.444,00 por concepto de prima seguro de vida del 20 de marzo de 2023 al 20 de junio de 2023
7. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

No se libra mandamiento de pago frente a la pretensión h) y i), como quiera que no se cumplen los presupuestos del art. 422 del C.G.P.

Sobre LAS costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Antonio Jose Restrepo Lince como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ee121809b84c28707ad3f6d6704ed856e673b64dd3781eceeab32ab53dde30**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2023-01215

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8b2ff1ce6079021e49726849d34a4f6cad0de52b54c7374726f180058a92e6**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo 2023-01217

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 91 de hoy 27 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62902960fb6ef1559248e516071c2da19a3a3939afd02df10b9954d250de56**

Documento generado en 26/09/2023 02:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>